



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03082-2023-PHC/TC
LIMA
JORDY PATRICK REVOLLEDO
ESCATE REPRESENTADO POR
LUIS ALBERTO INJANTE
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Injante Gonzales abogado de don Jordy Patrick Revolledo Escate contra la resolución¹, de fecha 9 de junio de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2022, don Luis Alberto Injante Gonzales interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Jordy Patrick Revolledo Escate y la dirigió contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a probar, a obtener una resolución fundada en derecho, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016³ y de la resolución suprema de fecha 30 de mayo de 2018⁴, mediante las cuales la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido a veintiséis años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego⁵; y, consecuentemente, se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

¹ Foja 114 del pdf del expediente

² Foja 45 del pdf del expediente

³ Foja 4 del pdf del expediente

⁴ Foja 36 del pdf del expediente

⁵ Expediente 1947-2015 / R.N. 834-2017 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03082-2023-PHC/TC
LIMA
JORDY PATRICK REVOLLEDO
ESCAPE REPRESENTADO POR
LUIS ALBERTO INJANTE
GONZALES

Alega que durante el desarrollo del juicio oral y en la sentencia condenatoria no se pudo comprobar con prueba plena o indiciaria que el favorecido haya participado de los hechos imputados, tanto más si desde su intervención y durante el juicio oral ha mantenido una declaración uniforme sin contradicciones, escenario en el que se ha afectado el derecho a probar. Refiere que la sentencia no fundamenta la constatación de las pruebas que hayan sido valoradas adecuadamente y enerven el principio de inocencia. Precisa que no existe prueba determinante que acredite que haya sido autor directo del delito de robo agravado y que haya portado el arma de fuego.

Afirma que el beneficiario ha sido condenado sin que se tenga prueba alguna que determine su responsabilidad penal subjetiva, razón suficiente para que se controle la motivación de la sentencia. Arguye que el día que ocurrieron los hechos el beneficiario estaba en su vivienda con su familia, conforme se tiene de las declaraciones brindadas por los testigos que no fueron consideradas en la sentencia, por lo que no hubo lugar a probar. Indica que los medios probatorios deficientes y contradictorios no fueron suficientes para enervar la inocencia del sentenciado.

Asevera que la sentencia no motiva las contradicciones en las que incurrió el agraviado Serruto Tarazona respecto de su manifestación de fecha 13 de diciembre de 2014 y el acta de entrevista personal y reconocimiento fotográfico de fecha 2 de febrero de 2015, en tanto no realizó una descripción previa del agresor y no se puede reconocer a una persona encapuchada. Señala que la descripción que manifiesta Peña Ordóñez respecto de la persona que efectuó el asalto con arma de fuego es contradictoria respecto del beneficiario.

Aduce que no se fundamentó qué arma fue incautada al favorecido, pues el número de registro y otras características se debieron determinar al momento de su detención y la incautación del arma de fuego, contexto en el que no fueron valorados adecuadamente los medios de prueba recabados durante la investigación. Alega que la controversia jurídica se circunscribe a determinar la autoría del beneficiario en los delitos que le fueron atribuidos, pues fue condenado sin prueba material alguna y una evidente desigualdad en el derecho a probar.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 14 de octubre de 2022, admitió a trámite la demanda.

⁶ Foja 53 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03082-2023-PHC/TC
LIMA
JORDY PATRICK REVOLLEDO
ESCATE REPRESENTADO POR
LUIS ALBERTO INJANTE
GONZALES

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señala que los argumentos de la demanda corresponden a cuestionamientos del fondo del proceso penal, a la valoración otorgada por la sala penal a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso.

Afirma que el demandante busca el reexamen o revaloración de los medios de prueba que fueron utilizados para hallar al favorecido responsable penalmente. Indica que la demanda no evidencia vulneración o afectación al deber de una correcta motivación, al debido proceso o la libertad personal. Precisa que la demanda no denota afectación alguna de ser revisada en sede constitucional. Agrega que las resoluciones cuestionadas cumplieron con el deber de motivación en el entendido de que sustentan de manera lógica y adecuada los fallos que emitieron.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución 3⁸, de fecha 26 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que el proceso de *habeas corpus* no constituye una tercera instancia en la que se reevalúen los medios probatorios y se reexamine las decisiones jurisdiccionales, puesto que dicha evaluación debe realizarse de manera exclusiva en la vía penal, más aún si los medios probatorios actuados en el proceso han permitido establecer los hechos materia de investigación penal y la participación del imputado en los hechos delictivos y su responsabilidad penal.

Señala que la Sala Penal y la Sala Suprema del proceso subyacente han valorado debidamente los medios probatorios actuados, tales como las declaraciones, las testimoniales, los certificados médicos, el reconocimiento fotográfico y el certificado médico legal con los que se arribó a la conclusión de la responsabilidad penal del encausado, escenario en el que lo solicitado por el demandante excede el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad personal.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que no se aprecia del devenir del proceso penal ordinario indicios que denoten un proceder irregular que produzca un agravio manifiesto o evidente que comprometa los derechos invocados. Agrega que la resolución suprema

⁷ Foja 63 del pdf del expediente

⁸ Foja 72 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03082-2023-PHC/TC
LIMA
JORDY PATRICK REVOLLEDO
ESCATE REPRESENTADO POR
LUIS ALBERTO INJANTE
GONZALES

cuestionada expresa una suficiente y objetiva motivación resolutoria que justifica su decisión en torno a las pruebas recabadas y la imputación de los cargos del proceso penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016 y de la resolución suprema de fecha 30 de mayo de 2018, mediante las cuales don Jordy Patrick Revolledo Escate fue condenado a veintiséis años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego⁹; y, consecuentemente, se disponga que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a probar, a obtener una resolución fundada en derecho, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del

⁹ Expediente 1947-2015 / R.N. 834-2017 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03082-2023-PHC/TC
LIMA
JORDY PATRICK REVOLLEDO
ESCAPE REPRESENTADO POR
LUIS ALBERTO INJANTE
GONZALES

derecho invocado.

5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la apreciación de los hechos penales, así como la determinación de la responsabilidad penal del procesado penal.
6. En efecto, la demanda básicamente aduce que no se ha comprobado con prueba plena o indiciaria que el favorecido haya participado de los hechos imputados, su declaración es uniforme y no contradictoria, no se señalaron las pruebas valoradas adecuadamente que enerven su inocencia, la inexistencia de prueba determinante que acredite su autoría directa en los delitos imputados, inexistencia de prueba sobre su responsabilidad penal subjetiva, los medios probatorios deficientes y contradictorios que habrían sido utilizados no son suficientes y las declaraciones de Serruto Tarazona y Peña Ordóñez son contradictorias respecto del beneficiario.
7. Asimismo, se aduce que los medios de prueba recabados durante la investigación no fueron valorados adecuadamente, no se determinó el número de registro y otras características del arma incautada, el día de los hechos el beneficiario se habría encontrado en su vivienda con su familia, las declaraciones testimoniales sobre el hecho de que se encontraba en su vivienda no fueron consideradas, no se puede reconocer a una persona encapuchada y que la controversia jurídica del caso se circunscribe a determinar la autoría del beneficiario en los delitos imputados.
8. A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria, contenido de este derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03082-2023-PHC/TC
LIMA
JORDY PATRICK REVOLLEDO
ESCATE REPRESENTADO POR
LUIS ALBERTO INJANTE
GONZALES

constitucional respecto del cual la demanda de autos no guarda relación alguna.

9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA